



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2000-00683-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA Y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	linapaola@yanezyanezabogados.com , yvabogados@hotmail.com , jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ,
TEMA	Auto libra mandamiento de pago
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por haber sido subsanada oportunamente y conforme a los requerimientos realizados, procede el Despacho a resolver la solicitud promovida por **WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, ZORAIDA PARRA GÓMEZ, LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA PARRA, LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PÉREZ, WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PÉREZ, ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA MEDINA, JOSÉ AURELIO SEPÚLVEDA y PABLO JESÚS SEPÚLVEDA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍE GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. DE LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

La parte ejecutante allega como título ejecutivo, copia del auto del 27 de noviembre de 2013 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de diciembre de 2013.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera así:

- a) *Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRÉS PESOSMCTE (\$112.430.023) por concepto de CAPITAL, discriminados de la siguiente manera:*

- A favor de WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA por la suma de \$24.759.000, así como por el valor de \$ 6.240.046 y \$3.027.477.
- A favor de ZORAIDA PARRA GÓMEZ por la suma de \$12.379.500.
- A favor de LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PARRA por la suma de \$12.379.500.
- A favor de LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA P por la suma de \$12.379.500
- A favor de WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PEREZ por la suma de \$12.379.500
- A favor de ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA M por la suma de \$12.379.500.
- A favor de PABLO JESUS SEPULVEDA por la suma de \$8.253.000.
- A favor de JOSE AURELIO SEPÚLVEDA por la suma de \$8.253.000

b) Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 05 de diciembre de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,¹ ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

III. CASO CONCRETO

En el caso concreto, se encuentran acreditados los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

1. De la obligación

Para el Despacho, el título traído a este trámite cumple con todos los requisitos para predicar la existencia de la obligación, conforme pasa a explicarse:

- i. **Es clara**, por cuanto el título contiene la obligación de pagar a favor del ejecutante sumas liquidadas de dinero reconocidas en la providencia objeto de esta ejecución.
- ii. **Es expresa**, porque las obligaciones se encuentran materializadas en las providencias que ordenaron a favor del ejecutante el pago de sumas de dinero y de hacer referidas en la solicitud de mandamiento de pago.
- iii. **Es Exigible**: como quiera que la obligación no está sujeta a ningún término ni condición.

Las anteriores razones son suficientes para librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de **WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA, ZORAIDA PARRA GÓMEZ, LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA PARRA, LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PÉREZ, WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PÉREZ, ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA MEDINA, JOSÉ AURELIO SEPÚLVEDA y PABLO JESÚS SEPÚLVEDA** en contra del **NACIÓN – FISCALÍE GENERAL DE LA NACIÓN** de la siguiente manera:

a) Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTITRÉS PESOSMCTE (\$112.430.023) por concepto de CAPITAL, discriminados de la siguiente manera:

- *A favor de WILSON HERNANDO SEPÚLVEDA por la suma de \$24.759.000, así como por el valor de \$ 6.240.046 y \$3.027.477.*
- *A favor de ZORAIDA PARRA GOMEZ por la suma de \$12.379.500.*
- *A favor de LEIDY KAINA SEPÚLVEDA PARRA por la suma de \$12.379.500.*
- *A favor de LENNY KATHERINE SEPÚLVEDA P por la suma de \$12.379.500*
- *A favor de WILSON ALEXIS SEPÚLVEDA PEREZ por la suma de \$12.379.500*
- *A favor de ROSA BENEDICTA SEPÚLVEDA M por la suma de \$12.379.500.*
- *A favor de PABLO JESUS SEPULVEDA por la suma de \$8.253.000.*
- *A favor de JOSE AURELIO SEPÚLVEDA por la suma de \$8.253.000*

b) Más los intereses moratorios que se llegaren a causar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 05 de diciembre de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados y la Representante del Ministerio de Público en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

QUINTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del

radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. LINA PAOLA YAÑEZ GARCIA como apoderada de los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0db81df194213fef51201b724d45fc7a8572f26a0132b0108f4f374b3675d**
Documento generado en 14/10/2020 07:12:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicados	680013333014-2015-00234-01
Accionante	GUILLERMO ESPINOSA VEGA
Accionados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	briggittiverabogada@gmail.com
Asunto	Auto resuelve recurso de Reposición
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Motivos de inconformidad

Manifiesta el recurrente que no se emitió pronunciamiento respecto de las pretensiones 14 y 15 de la demanda, toda vez que en el auto recurrido no se manifestó si sobre estas se libraba mandamiento de pago o no.

2. Traslado del recurso

Mediante fijación en lista de fecha 24 de julio de 2020 se corrió traslado del recurso interpuesto durante el término de 3 días, sin que las partes no recurrentes se pronunciaran al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

2. Oportunidad del recurso.

El recurso fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el Art. 318 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada el 10 de marzo de 2020, y presentado el recurso el 13 de marzo del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

3. Caso Concreto. Análisis crítico

Al respecto, se observa en el escrito de demanda que la pretensión decimocuarta y decimoquinta rezan:

“Decimocuarta: Por las sumas de dinero causadas por concepto de sueldos, indexación y mora generados a partir del 16 de julio de 2015 hasta la fecha de reintegro efectivo del actor al cargo. (sic)

Decimoquinta: El valor de agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso ejecutivo”

Por otra parte, se advierte que en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago se omitió la inclusión de la pretensión referida al pago de las sumas de dinero causadas por concepto de sueldos generados a partir del 16 de julio de 2015 hasta la fecha de reintegro del ejecutante, esto es, la enlistada en el numeral décimocuarto, por lo que le asiste razón, por cual se repondrá la decisión en este aspecto.

No ocurre lo mismo, frente a la petición decimoquinta referida al valor de las agencias en derecho, costas y demás gastos del proceso ejecutivo, ya que tal aspecto no hace parte de la sentencia que se ejecuta por lo que no constituye obligación clara, expresa y exigible que se adeude al ejecutante y respecto de la cual deba librarse orden de pago.

Adicional a lo anterior, tal pretensión es propia del proceso ejecutivo la cual deberá ser decidida en el momento procesal dispuesto para ello bien sea en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o en la audiencia que resuelve excepciones según sea el caso y, dando aplicación a los supuestos del Art. 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, se **repondrá** parcialmente el auto de fecha 9 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago para incluir la pretensión No. 14 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 9 de marzo de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inclúyase dentro de la orden impartida en el auto de fecha 9 de marzo de 2020 la de librar mandamiento de pago “*Por las sumas de dinero causadas por concepto de sueldos, indexación y mora generados a partir del 16 de julio de 2015 hasta la fecha de reintegro efectivo del actor al cargo*”

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite de rigor.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
788620a6c6883b7437c5b0e44e8c94e16017b39cce46a85928090565bdfd801c
Documento generado en 14/10/2020 07:11:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012333000-2017-00900-00
Demandante	GUILLERMO URIBE TARAZONA
Demandados	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	mmarchs@hotmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ,
Tema	Auto modifica liquidación del crédito presentada por el ejecutante
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Proceder el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Guillermo Uribe Tarazona contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que se ordenó la presentación de la liquidación del crédito.

En tal virtud, a través de memorial visto a folios 139-140 a la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se extracta como capital adeudado la suma de \$216.600.586, el cual corresponde a \$139.589.891.80 por concepto de retroactivo pensional indexado hasta el 30 de abril de 2017 y \$77.070.694 por valor de intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado conforme ordena el Art. 110 y 446 del CPG por el término de 3 días.

¹ Folio 133-134

A su turno, la profesional contable adscrita a la Corporación, en obediencia a lo dispuesto mediante providencia del 6 de junio de 2019 realiza la liquidación del crédito², la cual arroja como valor adeudado por concepto de capital, las sumas de \$13.345.873 y por concepto de intereses \$7.594.667 y \$5.221.944 para un gran total de \$26.162.484.

I. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito.

El Art. 446 del CGP establece para la liquidación del crédito y las costas, las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la sentencia que se ejecuta dispuso a título de restablecimiento del derecho ordenar a Colpensiones:

² Folio 156-160

- i) Reliquidar el monto de la pensión de jubilación con el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la totalidad de los factores que percibió de manera periódica y que constituyen salario base para la liquidación de la prestación adquirida, con exclusión de las vacaciones y teniendo en cuenta como límite la fecha de retiro definitivo del servicio, sin lugar a prescripción de mesadas.
- ii) Actualizada la base de liquidación de la pensión por jubilación del señor Guillermo Uribe Tarazona en aplicación de la fórmula señalada la entidad demandada pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó como consecuencia de los actos cuya nulidad parcial se declara y lo que debió pagar.
- iii) Ordenase a la entidad accionada descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal correspondiente.

Igualmente, se dispuso dar aplicación a los Arts 192 y 195 del CCAPA.

Así las cosas, se observa que en la liquidación presentada por el ejecutante se incrementa el capital adeudado mes a mes por concepto de intereses moratorios lo cual es una práctica prohibida por el Art. 2235 del CC ya que de esta manera se cobran intereses sobre intereses, así mismo, incluye como factor salarial el concepto de vacaciones el cual fue excluido expresamente en la sentencia

Adicional a lo anterior, no liquidó las diferencias mes por mes para de esta manera aplicar el interés moratorio, sino que realizó la sumatoria de los valores – que según su liquidación - no se le cancelaron en virtud de la sentencia objeto de ejecución para aplicar al total el interés moratorio lo cual no fue lo ordenado en el fallo.

En virtud de lo anterior, arroja un total de \$288.109.054,15

Por otra parte, se observa que la liquidación realizada por la profesional contable de esta Corporación sigue los lineamientos impartidos en el título ejecutivo en los términos de aplicación de la fórmula y causación de intereses moratorios mes por mes, así mismo no incluye las vacaciones como factor salarial, y no genera intereses sobre intereses lo que implica que la liquidación sea notoriamente inferior ya que arroja un total de \$26.162.484, suma ostensiblemente diferente a lo pretendido por el ejecutante,

Por lo anterior, se dispondrá impartir aprobación a esta última en los términos en ella señalados

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la profesional contable adscrita a la Corporación obrante a folios 156-160 por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído continúese con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc32c1add15116f821430285fdee99f1c30ccc86d803a5246711b0c6d1a03b2

Documento generado en 14/10/2020 07:12:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2019-00019-01
Demandante	ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Giovannyperez93@gmail.com DEMANDADO: info@transitobucaramanga.gov.co

Corresponde al Despacho decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA- contra la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual negó el decreto de unas pruebas testimoniales.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El A-quo mediante auto proferido en audiencia inicial, en la etapa del decreto de pruebas, dispuso negar unas pruebas testimoniales, estas son, la de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PORRAS y la del señor ALEJANDRO LASERNA MONTOYA atendiendo a que, de conformidad con la fijación del litigio planteada, resultan ser innecesarias e impertinentes.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, sostuvo que el problema jurídico dentro del proceso, se centra en la presunta vulneración al derecho al debido proceso con la expedición del acto administrativo demandando.

Señala que, frente al testimonio de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PORRAS, quien es la inspectora que tramitó el proceso que se debate con la presentación de la demanda y quien depondrá sobre cómo fueron surtidas las etapas procesales, las notificaciones y dará un recuento sobre los hechos que guardan relación directa con la fijación del litigio; en igual medida el testimonio del señor ALEJANDRO LASERNA MONTOYA, toda vez que, el debido proceso inició a partir de la imposición del comparendo, en este sentido, hará un recuento de lo sucedido.

En síntesis, los dos testimonios, contrario a lo dispuesto por el A-quo, guardan relación directa con la fijación del litigio y con lo que se pretende probar a fin de demostrar que si se cumplió durante todo el proceso con las garantías procesales.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las pruebas testimoniales propuestas por la parte demandada.

El numeral noveno del artículo 243 del CPACA, señala que, serán apelables los autos que sean proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, por lo que resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que deniegue el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 ibídem, corresponde a la Magistrada Ponente, resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

3. Problema jurídico

En el asunto, debe determinarse si, ¿se cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP y con la exigencia de demostrar la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, para dar lugar a su decreto?

4. Tesis.

No. El objeto de las pruebas testimoniales solicitadas puede suplirse con las pruebas decretadas de oficio por el A-quo, esto es, con la copia completa del expediente por medio del cual se le impuso una orden de comparendo al actor. Por lo tanto, resulta ser innecesaria, toda vez lo que se pretende demostrar puede ser acreditado con la prueba antes señalada atendiendo a la fijación del litigio.

5. Análisis crítico

El inciso tercero del artículo 40 del CPACA, señala que, serán admisibles todos los medios probatorios previstos por la Ley 1564 de 2012; es así, como en virtud de lo señalado en el artículo 212 ibídem, cuando se soliciten testimonios, deberá indicarse el nombre, domicilio, la residencia o lugar donde los testigos pueden ser citados y enunciarse concretamente el objeto de la prueba.

Ahora bien, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha señalado que, el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a que se cumplan con los requisitos antes referidos y frente al objeto de la prueba, resulta ser una exigencia para demostrar la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de la misma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 8 de marzo de 2019.C.P: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Lo anterior, al ser aplicado al asunto de autos, se advierte que al analizar tanto lo manifestado por la parte accionada en el escrito de contestación de la demanda por ser la oportunidad para solicitar las pruebas, como los argumentos del recurso de alzada sustentado en la audiencia inicial proferida por el juzgado de instancia; se concluyen que, no se cumplen con todos los requisitos exigidos para dar lugar al decreto de los testimonios de la Inspectora de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ PORRAS y el agente de tránsito, el señor ALEJANDRO LASERNA MONTOYA, pues estos, tienen por objeto, deponer sobre los hechos expresados en la contestación de demanda, y la explicación de todo el procedimiento que dio lugar a que se declarará contraventor al señor ARTURO MARTÍNEZ ORJUELA en calidad de demandante, con ocasión a la imposición de una orden de comparendo. No obstante, de las pruebas decretadas de oficio por el A-quo, en lo pertinente la relacionada con la remisión de la copia completa y legible del expediente administrativo derivado del acto acusado que se demanda², hace que las pruebas testimoniales se tornen innecesarias e impertinentes con la fijación del litigio señalada por la juez.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido por el A-quo, que negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5025fb43b9548e7d99b8a5042e7d0e7af4c16461da42b83478eacc8305f3e16**
Documento generado en 15/10/2020 10:18:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 24



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-00865-00

Al despacho del H. Magistrado informando que la parte ACCIONANTE allegó memoriales vía correo electrónico el 09/10/20 y el 13/10/20 de octubre de 2020, por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 05 de octubre de 2020.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2020

Firmado digitalmente

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2020-00865-00
Demandante:	CASIMIRO GRIMALDO MANTILLA Y OTROS
Demandados:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Magistrada Ponente:	Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en forma virtual
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE VILLA PALACIO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
EXPEDIENTE: 680012333000-2020-00868-00
investigadoratj1@gmail.com
investigadortj@gmail.com
drnogpatologia@medicinalegal.gov.co

Se decide el **RECURSO DE INSISTENCIA** interpuesto por señor ANDRES FELIPE VILLA PALACIO actuando como apoderado del señor ARLINGTON POLO ARIZA en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito el señor ARLINGTON POLO ARIZA a través de apoderado judicial presentó solicitud de insistencia ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con relación a la petición de entrega de informe de necropsia que aquél elevó el 05 de septiembre del 2020 con fundamento en los artículos 124 y 125 del estatuto procesal penal y art 23,29 y la Ley 1755 de 2015, mediante la cual solicitó: "Informe de necropsia con radicado SIRDEC 2020010168001000376, realizada a la señora MARIA ANGELICA POLANCO identificada con C.C. 28.489.025, el 21/07/2020 en BUCARAMANGA- CALLE 45 NRO.1 - 51-6978503."

Cabe advertir que la Directora Seccional de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante oficio N° 1191 - GRPF-DRNO-2020 del 21 de septiembre del 2020, negó la petición de la información atrás dicha, con Aunado a lo anterior, le recomendó al peticionario remitir dicha solicitud a la Fiscalía General de la Nación – FISCALIA 02 SECCIONAL DE VIDA DE BARRANCABERMEJA, ubicada en la Calle 50 Carrera 8B Palacio de Justicia, por ser este el Ente competente, ya que los mismos tienen calidad de reserva.

De la lectura del escrito presentado por el señor ARLINGTON POLO ARIZA a través de apoderado judicial ante la Seccional Santander del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se observa sobre la insistencia en la Petición de Información con relación a la entrega de copias de necropsia bajo radicado SIRDEC 2020010168001000376 realizada el 21 de julio del 2020 a la señora MARIA ANGELICA POLANCO identificada con C.C. 28.489.025, en el mismo, manifestó que dicha documentación será utilizada con fines únicos y exclusivamente probatorios y que podrá ser visto como medio de prueba pertinente, donde será evaluada por un juez de la República de Colombia; **su utilización y su tratamiento será eminentemente confidencial, y no será expuesta a terceros.**

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y el Numeral 7 del Artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del recurso de insistencia promovido por el señor Andrés Felipe Villa Palacio, contra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual tiene como finalidad determinar la legalidad de las decisiones tomadas por la autoridad administrativa, respecto de la solicitudes de expedición de documentos o información cuando estos son denegados.

- Consideraciones Previas:

Pues bien, sea lo primero hacer referencia acerca de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, a fin de determinar la procedencia del presente recurso de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015 señalan la procedencia del recurso de insistencia, extractándose de los mismos dos requisitos para que el Operador Judicial pueda realizar el estudio de la solicitud de insistencia. Tales requisitos son:

- Que el interesado insista en su petición de documentación o información.
- Que la autoridad haya invocado el carácter de reserva de lo solicitado.

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 10 de septiembre del 2020, se observa que el peticionario señala que insiste sobre la petición de fecha 05 de septiembre de 2020, y explica los motivos de su insistencia, advirtiéndose de la lectura integral de dicho escrito las inconformidades van encaminadas a señalar que la información negada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, no tiene realmente reserva legal a la luz de la interpretación que hace el recurrente, y del contenido de la Ley 906 de 2004 y la ley 1437 de 2011 citada como argumento principal de la respuesta dada por la entidad.

- De la Petición en Concreto:

En el caso bajo estudio, el memorialista solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante petición fechada el 05 de septiembre de 2020, le sean resueltos los interrogantes que se transcriben a continuación:

- Informe de necropsia con radicado SIRDEC 2020010168001000376, realizada a la señora MARIA ANGELICA POLANCO identificada con C.C. 28.489.025, 21/07/2020 en BUCARAMANGA-CALLE 45 NRO. 1 - 51-6978503

Respecto a la anterior solicitud de información la Directora Seccional Santander del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que la misma goza de reserva legal, señalando lo siguiente:

“ En atención a que nuestros informes y actividades periciales forenses se remiten singularmente a los encargados de adelantar las investigaciones judiciales (independiente de si ha sido solicitada por la FGN o por la Defensa), habida cuenta que, por tratarse de instrumentos legales (elementos materiales probatorios), se impone para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el deber legal de guardar la respectiva reserva sumarial, máxime si desconocemos (sin estar obligados a saberlo), si dentro del proceso penal ya se produjo el correspondiente descubrimiento probatorio.

La autoridad a la cual puede dirigirse para recibir información es la Fiscalía General de la Nación – FISCALIA 02 SECCIONAL DE VIDA DE BARRANCABERMEJA, ubicada en la Calle 50 Carrera 8B Palacio de Justicia.”

En este orden de ideas, procede esta Colegiatura, a desarrollar el tema bajo estudio con base en la normatividad aplicable; en primer lugar, debe señalarse lo establecido por la Constitución Política sobre el tema en comento; en su artículo 74:

“Artículo 74 Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”

En igual sentido, el artículo 27 de la ley 594 de 2000 expresa:

"ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes”.

Ahora bien, respecto al acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada y controlada por la Entidad a partir de actuaciones periciales, es importante señalar que los protocolos de necropsia médico legal y los reconocimientos de clínica y psiquiatría, así como todos aquellos informes que se desprendan de los mismos por análisis de evidencia derivada, hacen parte integral de las historias clínicas y, dado el caso de no existir éstas últimas, tales documentos se asemejan a las mismas y harán parte de investigaciones judiciales y de los llamados datos sensibles, debido a que en ellos se consignan aspectos de la órbita particular, íntima, confidencial y privada o semiprivada del individuo, tales como los procedimientos a los cuales fue sometido, circunstancias fácticas que rodearon el hecho investigado, antecedentes patológicos, hallazgos médicos, causa y mecanismo de muerte, y resultados de estudios técnico - científicos de extensión e interés jurídico; lo cual lleva a inferir razonablemente que los mencionados documentos, adicionalmente al hecho que se encuentran sometidos a reserva legal, conforme lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, artículo 14, párrafo único, se enmarcan en aquella información privada sometida a reserva en procura de la protección de datos personales y derechos fundamentales ¹.

Al respecto, encontramos que en el caso objeto de estudio, el señor Andrés Felipe Villa Palacio pretende obtener información relacionada con la Necropsia realizada a la señora MARIA ANGELICA POLANCO y así mismo, encontramos que dentro de las normas citadas por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que dicho informe goza de reserva legal para justificar su negativa ante dicho requerimiento, y que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004 manifiesta que el despacho fiscal encargado del caso debe, entre otros, asegurar los elementos materiales probatorios (incluidos los informes periciales forenses, cuando ha sido el ente investigador el que los ha solicitado), y es el despacho fiscal encargado del caso en este caso puntual quien le puede suministrar la información requerida.

¹ Concepto Jurídico NQ. 006-2016-OJ de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense

Aunado a lo anterior se advierte que el recurrente aduce entre los argumentos de su recurso de insistencia, que según su criterio la información solicitada no corresponde a aquella de que trata la precitada norma, y al respecto esta Colegiatura debe señalar, que dentro de los fundamentos presentados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para sustentar su negativa frente al peticionario también encontramos en citada sentencia *T-303 de 2008, la Corte* dentro de la cual se advierten las siguientes consideraciones

"(...) cuando el paciente muere surgen derechos de orden familiar que deben ser protegidos con fundamento en el derecho a obtener la verdad sobre las causas y motivos de la muerte de un ser querido, y además con base en el derecho a la intimidad de orden familiar, atendiendo cuatro requisitos mínimos para que los familiares del occiso puedan tener acceso a la información que nos ocupa, a saber:

"(...) a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones.

A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, va que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

En el mismo sentido encontramos que la Ley 1755 de 2015, artículo 24, contempla:

"(...) Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes*

*pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, **así como la historia clínica.***

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación.

Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.*

Acorde a lo anterior, en lo relativo a las historias clínicas, la sentencia T- 834 de 2006, estableció que priman sobre el derecho a la intimidad del occiso, los derechos fundamentales de acceso a la justicia e información que le asiste a los familiares; pronunciamiento que encuentra eco en la Sentencia T158A de 2008, la cual indica:

"(...) en principio, la historia clínica de una persona debe permanecer en reserva, salvo que se trate de una solicitud proveniente de sus familiares más próximos (...)", concluyendo que: "(...) cuando el paciente titular de la historia clínica fallece, el carácter reservado del documento se mantiene frente a terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido pero no frente a sus familiares más cercanos (...)", siempre y cuando exista un interés iusfundamental. (Línea fuera de texto).

Así las cosas, para esta colegiatura es evidente que la información requerida por el recurrente sí está estrechamente ligada con asuntos de reserva legal, y que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no está autorizado legalmente para entregar a terceros no legitimados, ni a instancias no competentes, información clasificada que haga parte integral de la órbita particular, íntima, confidencial y privada del individuo que ingrese a la Entidad para ser sometido a análisis médico - legal o estudio técnico científico con finalidad forense, e impartir informes periciales de necropsia médico - legal que consignan aspectos que hacen parte de la esfera íntima de un individuo, los cuales refieren a los antecedentes previos al deceso, patologías, causa y mecanismo de muerte, entre otros; lo cual me lleva a inferir razonablemente que tales documentos, adicionalmente al hecho que se encuentran sometidos a reserva legal conforme lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, artículo 14, parágrafo único, se enmarcan en aquellos que adquieren la calidad de Información pública clasificada e Información pública reservada de que trata la Ley 1712 de 2014, artículo 6, literales c2 y d3, así como los artículos 18, literal (a) y 19, literales (d), (e), (f) y (g), ejusdem.

En este orden de ideas, es claro que el funcionario llamado a individualizar la conducta es un Juez de la República, obviamente surtida y agotada la etapa de indagación e investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación; apreciación de la cual se colige

que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no es el competente para tipificar y ventilar asuntos que le han sido confiados por mandato legal y en el marco de su deber funcional, o, discrecionalmente, facilitar total o parcialmente información de casos recepcionados formalmente para análisis médico legal y/o estudio técnico - científico con fines jurídicos

Se entiende entonces la diligencia y cuidado con la cual el maneja la información señalada, y por qué ampara su negativa con la reserva legal que le corresponde bajo lineamientos que no solo dicta el sentido común, sino aquellos que las normas que fundamentaron su decisión establecen en una adecuada regulación de tales asuntos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la Sala no accederá a la insistencia planteada por el señor Andrés Felipe Villa Palacio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA INSISTENCIA presentada por Andrés Felipe Villa Palacio contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 70 de 2020.

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado en Forma Virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MILENA BOHORQUEZ JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680012333000 – **2020 - 00900** – 00
laurabohorquez_91@hotmail.com
notificaciones@floridablanca.gov.co.
desan.notificacion@policia.gov.co.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión, sin embargo se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto se **CONSIDERA**

El presente asunto trata de una demanda promovida en ejercicio de acción popular, por lo que el Despacho se remite al contenido del artículo 155 numeral 10 y 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia de los Jueces y Tribunales Administrativos en la materia, respectivamente.

Dispone el artículo 155 numeral 10 que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, promovidos contra autoridades del orden departamental distrital y municipal, y con el mismo objeto funcional el artículo 152 numeral 16 radica en los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de esos asuntos cuando los demandados sean autoridades del orden nacional.

Las reglas de competencia en materia contenciosa administrativa se encuentran establecidas en la Ley y son de obligatoria aplicación para los operadores jurídicos, ya que garantizan el debido proceso judicial y que el asunto puesto a conocimiento de la Justicia sea decidido de fondo por quien sea realmente el competente.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora demanda en ejercicio de acción popular al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** por considerar que el ente territorial vulnera los derechos colectivos enlistados en el libelo, a quien se atribuye responsabilidad por los hechos allí señalados y además respecto de quien se solicita la declaratoria de responsabilidad. Ahora bien, frente a la entidad demanda – la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional- se deduce del escrito de demanda que lo que solicitan es “apoyo para el traslado del señor habitante de calle Héctor Téllez, y la limpieza de lugar donde se ubica”, lo anterior, es viable en caso que se acceda a las pretensiones impetradas en la presente demanda, lo cual se concluye que las pretensiones realmente se dirigen es contra el Municipio de Floridablanca. Así las cosas, es claro que se trata de una demanda de acción popular presentada contra una entidad territorial por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 la competencia se encuentra radicada en los Jueces Administrativos de Bucaramanga, teniendo en cuenta además el factor territorial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

Expediente: 680012333000-2020-00907-00
Acción: REVISIÓN DE ACUERDO
Demandante: MAURICIO AGUILAR HURTADO en calidad de GOBERNADOR DE SANTANDER
Demandado: ACUERDO No. 013 DE FECHA 18 AGOSTO DE 2020 " POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Referencia: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Por reunir los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, **SE AVOCA** la presente acción de Revisión de Acuerdo, y para su trámite se dispone:

PRIMERO: FÍJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobación en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) .

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MARLENY CECILIA SERRANO CADENA.

Apoderado: JOHN JAIRO AYALA SILVA
(Ayala.john@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.

Apoderado: (jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 686793333002-2017-00033-01

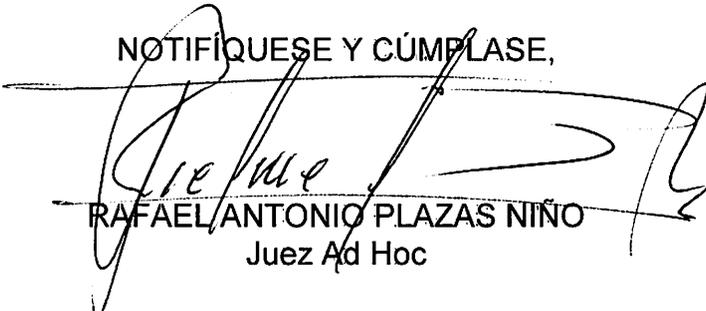
Referencia: AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE DECRETO PRUEBA.

Se observa que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre del año 2019, notificado en estrados y solicitada mediante oficio No. 119, relacionada con certificación del tiempo de servicios prestados por la demandante a partir de 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de cuarenta (40) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial citada, a través del correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL ANTONIO PLAZAS NIÑO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

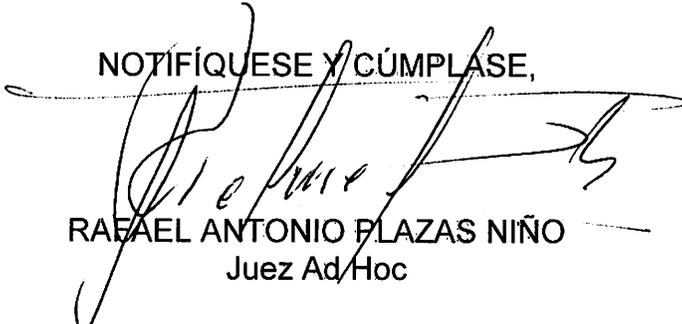
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Demandante: PASIÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
Apoderado: JOHN JAIRO AYALA SILVA
(Ayala.john@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Apoderado: (jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Radicación: 686793333001-2017-00023-01
Referencia: AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL
AUTO QUE DECRETO PRUEBA.

Se observa que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en la audiencia inicial celebrada el 10 de febrero del año en curso, notificado en estrados y solicitada mediante oficio No. 162, relacionada con certificación del tiempo de servicios prestados por la demandante a partir de 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de cuarenta (40) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial citada, a través del correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL ANTONIO PLAZAS NIÑO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Demandante: ESPERANZA DUARTE VELANDIA.

Apoderado: JOHN JAIRO AYALA SILVA
(Ayala.john@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.

Apoderado: (jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 686793333002-2017-00088-01

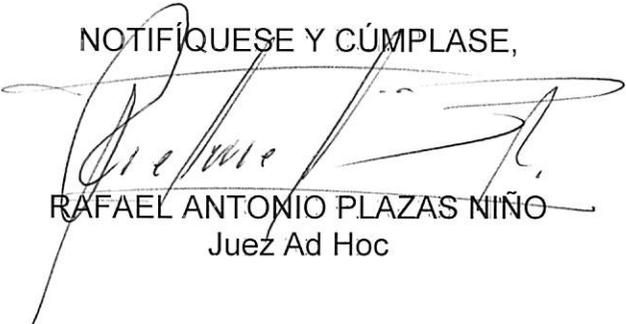
Referencia: AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL
AUTO QUE DECRETO PRUEBA.

Se observa que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre del 2019, notificado en estrados y solicitada mediante oficio No. 117, relacionada con certificación del tiempo de servicios prestados por la demandante a partir de 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de cuarenta (40) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial citada, a través del correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL ANTONIO PLAZAS NIÑO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Demandante: OLGA PATRICIA TÉLLEZ LEÓN.

Apoderado: JOHN JAIRO AYALA SILVA
(Ayala.john@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.

Apoderado: (jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 686793333002-2017-00023-01

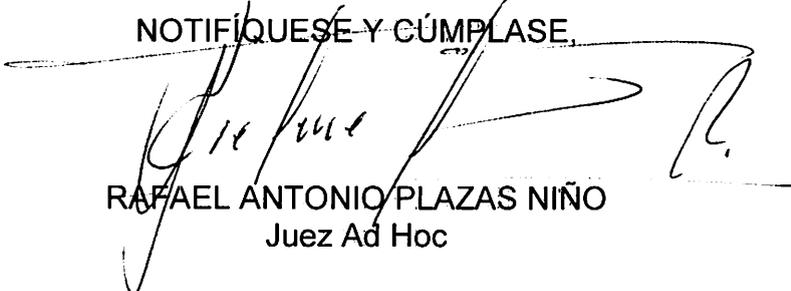
Referencia: AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DEL
AUTO QUE DECRETO PRUEBA.

Se observa que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en la audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre del 2019, notificado en estrados y solicitada mediante oficio No. 120, relacionada con certificación del tiempo de servicios prestados por la demandante a partir de 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de cuarenta (40) días sin que se hubiese cumplido la orden impuesta para continuar con el trámite del proceso, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que en un término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial citada, a través del correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL ANTONIO PLAZAS NIÑO
Juez Ad Hoc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333001-2018-00336-01

DEMANDANTE:	ALVARO PLATA DUARTE Carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2018-00352-01

DEMANDANTE:	GLORIA RUEDA ARENALES Daniel.lozano.ortiz10@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333001-2018-00355-02

DEMANDANTE:	JULIO CESAR OVIEDO ARIZA mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2019-00011-01

DEMANDANTE:	MARY LACQUELINE PEÑA ARDILA Marypen65@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333012-2014-00251-01

DEMANDANTE:	ABEL CHAPARRO COLMENARES Juliomg29@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333006-2016-00337-01

DEMANDANTE:	MIGUEL DE LA CRUZ RAMIREZ CALDERON betomachado46@yahoo.es
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333003-2017-00210-01

DEMANDANTE:	EVELVINA MARTINEZ BAUTISTA Lejoca.abogados@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2017-00268-02

DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GONZALEZ VERA roayasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P. notificacionesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333012-2017-00399-01

DEMANDANTE:	YOBAN GUILLERMO MEZA ANAYA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333001-2017-00520-01

DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ESPINOSA GRIMALDO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2018-00207-01

DEMANDANTE:	LUZ MARINA DELGADO MORENO Sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2018-00222-01

DEMANDANTE:	CLIMACO PABON SEPULVEDA Jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2018-00255-01

DEMANDANTE:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO PARRA NIÑO
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 686793333001-2018-00321-01

DEMANDANTE:	JUAN SALOMON HERNANDEZ PINTO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado